



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 320

REFERENCIA : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : DIANA MARCELA HERRERA BARRIOS
DEMANDADO : YOMAR IVÁN GARCÍA RUENES
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00111-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral quinto del artículo 82 del CGP “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar el monto total del patrimonio de acuerdo con la estimación realizada de los activos relacionados en la demanda (inventario y avalúos) e indicar el pasivo de la sociedad patrimonial, aportando las respectivas pruebas de ello.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem señala “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

En efecto, indica la parte demandante como activos de la sociedad conyugal el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-46505, pero se echa de menos el certificado de tradición y el certificado catastral donde se aprecie el respectivo avalúo de dicho inmueble.

En tercer lugar, consagra el artículo 523 del C.G.P.: “Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”. (Subraya y negrilla extexto)

Con relación a este tópico, deberá la parte demandante, aportar con la demanda, la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (avalúo), con sus respectivas pruebas. Deberá la parte demandante,

modificar dicho inventario con los avalúos con vigencia 2023 y los pasivos de conformidad con las pruebas a aportar.

En cuarto lugar, consagra el numeral 4 del artículo 444 del CGP que “(...) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)"

Deberá el auxiliar de la justicia, aplicar la anterior normatividad, al indicar el avalúo del bien inmueble.

En quinto lugar, para que proceda la medida cautelar solicitada, igualmente se debe aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble arriba reseñado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión y, lo brevemente expuesto en el presente proveído.

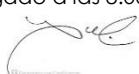
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Auxiliar de la Justicia DR. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, con T.P. 205.688 del C.S de la J. y C.C. No. 8.055.547, para que represente a la aquí demandante, de conformidad con el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 065 fijado hoy 07/07/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--